



FRANQUEO
CONCERTADO

Provincia de Cáceres

Número 195

Viernes 29 de Agosto

AÑO DE 1952

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María.
No se admiten documentos que no vengyan firmados por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en el «Boletín Oficial del Estado» y BOLETÍN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 30 céntimos de peseta por palabra.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos, un año, pesetas 120.
Juzgados de Paz, un año, pesetas 120.
Para la capital: Al año, pesetas 120; al semestre, pesetas 65; al trimestre, pesetas 40.
Para fuera de la capital: Al año, pesetas 140; al semestre, pesetas 75; al trimestre, pesetas 45; franco de porte.
Número suelto, 1 peseta; número atrasado, 2 pesetas.

GOBIERNO CIVIL

SECRETARIA

Negociado 3.º

Según participan a este Gobierno los Alcaldes de los pueblos que se oitan, se hallan depositados de su orden, en poder de un vecino, los semovientes que a continuación se reseñan, por haberse aparecido en aquellos términos municipales, sin dueño conocido.

Lo que se hace público en esta periódico oficial, en cumplimiento de lo que determina el artículo 8.º del Reglamento de 24 de Abril de 1905, dictado para la Administración y régimen de las reses mostrencas, advirtiéndole que en caso de no presentarse sus dueños a recogerlos, dentro del plazo señalado en el artículo 14, se venderán en pública subasta, la cual ha de celebrarse en la Casa Ayuntamiento del pueblo donde los animales se hallan depositados.

Cáceres, 28 de Agosto de 1952.—
El Gobernador Civil interino, ANTONIO PALAO HERNANDEZ.

ALBALA

Señas de los semovientes

Un caballo castaño, de seis años aproximadamente, capón, careto y herrado de las cuatro extremidades.

Una novilla de dos años, colorada, hoja de higuera en la izquierda y en dcha en la derecha.

(11'10 psts.) 3153

Gobierno de la Nación

En el «Boletín Oficial del Estado», número 210, correspondiente al día 28 de Julio de 1952, se publica lo siguiente:

ADMINISTRACION CENTRAL Ministerio de Comercio

COMISARIA GENERAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES

Circular núm. 790 por la que se dictan normas para la campaña de cereales y leguminosas 1952-53.

FUNDAMENTO

Por el Decreto del Ministerio de

Agricultura de 14 de Junio de 1952, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 18 del mismo mes, se fijan los precios de compra para cereales y leguminosas y se dictan las disposiciones de carácter general para el régimen de recogida de dichos productos durante la campaña 1952-53.

En cumplimiento de las facultades concedidas por el mencionado Decreto y de acuerdo con el Ministerio de Agricultura, esta Comisaría General establece por la presente Circular las normas que han de regular dicha campaña.

CAPITULO PRIMERO

Normas de carácter general

Compra de trigo

Artículo 1.º Durante la campaña cerealista, que comenzó el primero de Junio de 1952 y terminará el 31 de Mayo de 1953, se consideran cereales panificables el trigo, centeno, maíz y escaña. De acuerdo con los artículos cuarto y quinto del citado Decreto, el Ministerio de Agricultura, se encomienda con carácter exclusivo al Servicio Nacional del Trigo la adquisición, de acuerdo con las normas que a continuación se desarrollan, de la totalidad de la cosecha de trigo, no pudiendo, por tanto, los agricultores entregar cantidad alguna del citado producto a nadie ajeno al Servicio Nacional del Trigo, ni dedicar el citado cereal al consumo de sus ganados.

Compra de centeno, maíz y escaña

El Servicio Nacional del Trigo comprará, además, el centeno, escaña y maíz que le ofrezcan los agricultores voluntariamente, siempre que reúnan condiciones comerciales adecuadas.

El centeno, escaña y maíz quedan a plena disposición de los agricultores, quienes podrán venderlos en comercio normal a otros agricultores y ganaderos, bien directamente o a través de intermediarios legalmente establecidos en que ellos deleguen, encuadrados en el Sindicato Vertical de Cereales, pero nunca directamente a industriales transformadores, los que lo solicitarán del Servicio Nacional del Trigo, de acuerdo con las normas que al efecto se dictan por la presente Circular.

Libre comercio de leguminosas

Art. 2.º Las leguminosas de consumo humano, garbanzos, judías, lentejas y guisantes quedan en liber-

dad de comercio, circulación y precio.

Con arreglo a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo octavo del Decreto del Ministerio de Agricultura de 14 de Junio último, el Servicio Nacional del Trigo recibirá en sus Almacenes, durante el tiempo que el mismo señale y al precio de tasa que se cita en el artículo 30 de esta Circular, las leguminosas antes relacionadas que los agricultores deseen voluntariamente entregar, siempre que respondan a características comerciales normales.

Esta Comisaría General adoptará las medidas oportunas para lograr la regulación comercial de estos productos.

Libertad de comercio de cebada y avena

Art. 3.º De acuerdo con lo dispuesto en el artículo noveno del Decreto del Ministerio de Agricultura de 14 de Junio último, las cosechas de cebada y avena quedan a plena disposición de los agricultores para propio consumo o para venderlas en el mercado nacional. Igual libertad de consumo y venta gozarán los restantes cereales, leguminosas de pienso, subproductos de molinería y restos de limpia.

El Servicio Nacional del Trigo podrá comprar, durante el tiempo que el mismo señale y a los precios de tasa que se citan en el artículo 30 de esta Circular, las partidas de cebada y avena y demás granos mencionados en el artículo 11 del citado Decreto, que le sean ofrecidos por los agricultores en condiciones comerciales normales.

Queda prohibida la ocultación y el acaparamiento.

Reserva obligatoria de simientes

Art. 4.º En la próxima recolección, los productores de trigo reservarán de su cosecha las cantidades necesarias para simiente y consumo propio, en la cuantía que se señala en el artículo 17 de la presente Circular, calculándose la simiente con arreglo a las superficies reales de siembra y las cantidades unitarias a emplear en cada caso y circunstancias.

Colaboración de los Gobernadores civiles

Art. 5.º Los Gobernadores civiles deberán prestar la ayuda y colaboración necesarias para garantizar el cumplimiento en su provincia de las normas dictadas por esta Comisaría General y Delegación Nacional del

Servicio Nacional del Trigo para la campaña de cereales que se regula por la presente Circular, dando cuenta a la Superioridad de las deficiencias que observen y proponiendo cuantas medidas consideren oportunas.

CAPITULO II

Instrucciones para la recogida de trigo

Entregas de trigo

Art. 6.º Los agricultores vendrán obligados a entregar al Servicio Nacional del Trigo la totalidad de la cosecha disponible de trigo para venta, en cuya determinación se tendrán en cuenta los rendimientos, las superficies realmente sembradas y las reservas de siembra y consumo.

Cantidades a entregar y épocas

Art. 7.º A la vista del desarrollo de la campaña cerealista esta Comisaría General regulará, cuando lo considere necesario, las entregas al Servicio Nacional del Trigo, del trigo disponible para la venta, estableciendo las cuantías obligadas de cada entrega y las épocas en que deben ser realizadas por los agricultores, a fin de tener asegurado en todo momento un buen almacenamiento de trigo y el normal abastecimiento de pan de la Nación.

Los productores serán considerados depositarios de trigo

Art. 8.º Los productores de trigo serán considerados en todo momento como depositarios de sus cosechas vendibles hasta la realización de su entrega total al Servicio Nacional del Trigo, respondiendo ante este Organismo de su conservación, tanto en cantidad como en calidad del producto en su poder.

Aforo de cosechas

Art. 9.º El Servicio Nacional del Trigo realizará el aforo analítico de las cosechas de trigo y determinará la cantidad de trigo disponible para la venta correspondiente a cada término municipal, y dentro de éste, a cada uno de los agricultores, debiendo consultar las Jefaturas provinciales para cuanto se refiere a problemas generales de entrega de cosechas por los agricultores, con las Juntas provinciales para Recogida de Cosechas, a que se refieren los siguientes párrafos:

Junta de Recogida de Cosechas

En cada una de las provincias de España funcionará una «Junta Pro-

vincial para Recogida de Cosechas», integrada por el Ingeniero Jefe de la Jefatura Agronómica como Presidente; el Jefe provincial del Servicio Nacional del Trigo, el Presidente de la Cámara Oficial Sindical Agraria y el Subdelegado o Secretario provincial de Abastecimientos y Transportes, como Vocales.

Función

Será función de esta Junta el desarrollar provincialmente cuanto se disponga por esta Comisaría General de Abastecimientos y por la Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo en orden a la regulación de las entregas por los agricultores de trigo disponible para la venta, estableciendo, si ha lugar, las cuantías obligadas de cada entrega y las épocas en que deben ser realizadas, tanto en cuanto se refiere a términos municipales completos como a los agricultores de los mismos.

Acuerdos de las Juntas

Los acuerdos de esta Junta se adoptarán por unanimidad o, en último caso, por mayoría, siendo de calidad el voto del Presidente, en caso de empate.

De los acuerdos de la Junta se levantará un acta cuadruplicada, enviando un ejemplar a la Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo, otro al Gobernador civil, Delegado provincial de Abastecimientos y Transportes, y otro al Inspector Nacional de Zona del Servicio Nacional del Trigo, quedando el último para el archivo de la Junta.

El Inspector Nacional de Zona del Servicio Nacional del Trigo podrá dejar en suspenso los acuerdos adoptados por la Junta en aquellos casos en que los mismos no se ajusten, a su juicio, a las normas dadas por la Superioridad, comunicando dicha decisión, cuando sea adoptada, a la Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo, que resolverá lo procedente. Igualmente tendrá atribuciones para inspeccionar los trabajos de la Junta provincial y para asistir a sus reuniones, cuando lo juzgue conveniente.

Podrán fijarse cupos de entrega

Art. 10. Cuando las circunstancias lo aconsejen y a fin de evitar la disminución del cultivo del trigo o su desvío a piensos, esta Comisaría General, de acuerdo con el Servicio Nacional del Trigo, podrá fijar cupos de entrega forzosa de trigo, por regiones, provincias o comarcas, teniendo en cuenta las superficies obligatorias de siembra señaladas por la Dirección General de Agricultura y los rendimientos medios que se calculen.

Art. 11. Las Juntas provinciales para Recogida de Cosechas podrán proponer la conveniencia de fijar cupos de entrega forzosa en las provincias o comarcas en que la perturbación del mercado triguero así lo aconsejaren, actuando en estos casos y en el que hace referencia el artículo anterior, conforme a lo prescrito en el capítulo segundo de la Circular núm. 772, que fué de aplicación para la campaña 1951-52.

(Continuará) 2829

ADMINISTRACION CENTRAL
**Presidencia del Gobierno
y Ministerio de Comercio**

INSTITUTO NACIONAL DE
ESTADISTICA Y COMISARIA
GENERAL DE ABASTECI-
MIENTOS Y TRANSPORTES

Circular núm. 789, conjunta de am-

bos Departamentos, sobre traspaso de servicios al Instituto Nacional de Estadística.

Dispuesto por Orden de la Presidencia del Gobierno, de 9 de Julio de 1952 («Boletín Oficial del Estado» núm. 195), que a partir de la publicación de la misma en el «Boletín Oficial del Estado» tenga efectividad el traspaso del Servicio de «Mapa Nacional de Abastecimientos», regulado por Decreto de la propia Presidencia de 22 de Febrero del corriente («Boletín Oficial del Estado» de 1 de Marzo de 1952), y al objeto de formalizar el pase del personal y material de dicho Servicio al Instituto Nacional de Estadística, es necesario dictar normas complementarias para que el traspaso de dicho Servicio se verifique sin menoscabo e interrupción del mismo.

Por ello, la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes y el Instituto Nacional de Estadística, han resuelto lo siguiente:

1.º A partir del día de la fecha, todo el personal afecto al Mapa que no haya pedido la baja voluntaria y que no haya hecho manifestación expresa de no pasar al Instituto Nacional de Estadística dependerá, en cuanto se refiere a su actuación en el Servicio, de la Delegación de Estadística de esa provincia, sin perjuicio de la resolución que posteriormente se adopte sobre adscripción definitiva de funcionarios al Servicio traspasado.

Si una vez realizado lo anterior hubiera vacantes respecto de la plantilla del Servicio en 1 de Marzo último, se cubrirán en el acto y con carácter provisional con funcionarios del resto de esa Delegación que se hallen en las circunstancias previstas para los anteriores y que acepten el pase al Instituto Nacional de Estadística siguiendo el orden de preferencia establecido en el oficio-circular número 572-D, de 10 de Mayo actual, cursado con motivo del traspaso del Servicio de Ficheros.

El Jefe del Servicio traspasado continuará provisionalmente, en todo caso, en su puesto, sin perjuicio de resolver posteriormente su situación, según sus deseos.

A medida que se vayan completando, en cuanto las disponibilidades del personal lo permitan, las plantillas de 1 de Marzo de 1952, las Delegaciones de Abastecimientos y Transportes remitirán a la Comisaría General relación nominal duplicada por categorías del personal que las constituye.

2.º Verificado el traspaso, los Servicios quedarán ubicados en los mismos locales en que hoy se encuentran y con el mismo material y mobiliario de que hoy disponen, corriendo a cargo de las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes todos los gastos que se originen por los conceptos de personal, locales, material, etc., hasta fin del año 1952, conforme se indica en el Decreto de 22 de Febrero de 1952.

3.º A efectos de formalización del traspaso, las Delegaciones de Abastecimientos y Transportes y los Servicios Centrales de Mapa establecerán inmediatamente la oportuna relación con los respectivos Delegados provinciales de Estadística y Servicios Centrales del Instituto Nacional de Estadística para llevar a cabo los trámites de traspaso, a cuyos efectos se extenderá en ejemplar cuadruplicado la correspondiente acta de entrega-recepción de local (en su caso), así como de la documentación e impresos correspondientes. De dicha acta, un ejemplar quedará en la De-

Ministerio de Hacienda

Dirección General de Propiedades y Contribución Territorial

SERVICIO DE CATASTRO DE LA RIQUEZA RUSTICA

Provincia de Cáceres

Partido judicial de Trujillo

Término municipal de R U A N E S

Resumen general por cultivos, clases y superficies

CULTIVOS O APROVECHAMIENTOS	CLASES	SUPERFICIE		
		HAS.	AREAS	CEN- TIAREAS
Huerta	Unica	0	40	75
Cereal	1.ª	49	62	08
	2.ª	15	87	22
	3.ª	420	82	28
	4.ª	356	55	67
	5.ª	102	34	06
Olivar	1.ª	15	84	82
	2.ª	9	34	55
	3.ª	0	44	84
Cereal con encinas	Unica	10	11	84
	1.ª	5	50	42
Encinar	2.ª	7	30	54
	1.ª	53	55	39
Pastos	2.ª	50	28	50
	3.ª	29	30	12
	4.ª	196	75	62
	5.ª	128	00	00
	Unica	3	04	05
Viña	Unica	22	61	93
Higueral	Unica	21	71	53
Improductivos				
VUELOS				
Frutales	1.ª	141	pies.	
	2.ª	244	»	
	3.ª	134	»	
Olivos	1.ª	196	»	
	2.ª	381	»	
Encinas	1.ª	544	»	
	2.ª	148	»	
Pinos	Unica	2	»	
Alcornoques	Unica	1	»	
Arboles de ribera	Unica	4	»	

Contra las características anteriores, pueden elevarse los contribuyentes en general ante el Ilmo. Sr. Director General de Propiedades y Contribución Territorial (Madrid), en el plazo de quince días, contados a partir de la publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Cáceres a 22 de Agosto de 1952.—El Ingeniero Jefe Provincial, José González Gil.—V.º B.º, el Delegado de Hacienda, Luis Román Cardero.

3128

legación de Abastecimientos y Transportes, otro en la de Estadística, y cada uno de los otros dos se enviarán a cada uno de los respectivos Centros directivos. En el caso de los Servicios Centrales, las actas quedarán dos en cada una de las Oficinas Centrales de la Comisaría y del Instituto. Las actas de las provincias serán firmadas por el Excmo. Sr. Gobernador civil, Delegado de Abastecimientos y Transportes, y por el Ilmo. Sr. Director general de Estadística o personal en quienes deleguen a estos efectos.

Encarecemos de VV. EE. la mayor diligencia y exactitud en el cumplimiento de cuanto se ordena, estableciendo la debida coordinación para lograr que el traspaso del Servicio se produzca en forma tal que no se interrumpa el mismo y se haga posible la finalidad expuesta en el artículo sexto del Decreto de 22 de Febrero, en el que se indica especialmente que en lo sucesivo el Instituto Nacional de Estadística facilitará a la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes y al Ministerio de Agricultura cuantos datos estadísti-

cos derivados de aquellos servicios precisen éstos para los planes de racionamiento, obtención de recursos, distribución de víveres y otros análogos.

Rogamos dispongan se acuse recibo de este escrito y se dé cuenta de su cumplimiento, consuntivo inmediatamente por el medio más rápido posible cuantas dudas surjan respecto a lo que se ordena.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 14 de Julio de 1952.—El Director general del Instituto Nacional de Estadística, P. D., José Irizar.—El Comisario general de Abastecimientos y Transportes, José de Corral Saiz.

Excmos. Sres. Gobernadores civiles, Delegados provinciales de Abastecimientos y Transportes, e Ilustísimos Sres. Delegados provinciales de Estadística.

2828

En el «Boletín Oficial del Estado» número 280, correspondiente al día 17 de Agosto de 1952, se publica lo siguiente:

**ADMINISTRACION CENTRAL
Ministerio de Comercio**

COMISARIA GENERAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES Y SERVICIO DE LA MADERA

Circular conjunta de ambos Organismos números 792 y 34, respectivamente, por la que se establece el carnet profesional sindical.

Fundamento

Las diversas interpretaciones dadas por diferentes Organismos, Instituciones y personas relacionadas con la producción, el comercio y el consumo de leñas y carbones vegetales, aconseja precisar los límites en que deben desenvolverse dichas actividades.

Asimismo es conveniente evitar la intervención especuladora de personas ajenas al comercio de los referidos combustibles.

En virtud de lo expuesto y en uso de atribuciones que este servicio tiene conferidas por el Decreto de 2 de Abril de 1948 y la Comisaría General por Ley de 24 de Junio de 1941, se establece conjuntamente:

Quiénes pueden efectuar las ventas

1.º Pueden realizar ventas de leñas o de carbones vegetales y, por consiguiente, expedir desde origen dichos combustibles por ferrocarril o por carretera:

a) Los poseedores de certificados profesionales clase «D», expedidos por el Servicio de la Madera, cuya actividad específica es el aprovechamiento y apeo de montes leñosos.

b) Los almacenistas y minoristas de combustibles vegetales que acrediten su habitual actividad mediante la posesión del Carnet Profesional a que más adelante se hace referencia y estén al corriente de las obligaciones de todo carácter que les imponga la legislación vigente.

c) Los poseedores de Certificados Profesionales de las clases A, B y C, expedidos por el Servicio de la Madera, están facultados para la expedición de las leñas que obtengan, bien de las partes leñosas de los aprovechamientos maderables que realicen en pie o de los desperdicios de aserrado (costeros, serrín y astillas).

2.º Los propietarios de montes y los cultivadores de predios agrícolas que apeen directamente sus leñas o las conviertan en carbón vegetal podrán vender estos combustibles, dentro del término municipal en que estén enclavados sus predios o en los mercados inmediatos, sin más requisitos que el ser propietario de tales leñas en pie, de conformidad con lo establecido en el número 36 de la tabla de exenciones de la Contribución Industrial.

Los beneficiarios de aprovechamientos comunales de leñas podrán asimismo venderlas en las mismas condiciones que las señaladas para los propietarios de montes. Industriales y Organismos que pueden efectuar compras

3.º Pueden comprar leñas y carbones vegetales a los poseedores de estos combustibles indicados en los apartados primero y segundo, para su consumo directo: Las Intendencias de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire, Renfe, Organismos Oficiales e Industrias que los utilicen como

materia prima (leñas para destilación, extracción de curtientes, sulfuro de carbono, siderurgia, etc.), así como los particulares para su propio consumo en calefacciones centrales.

Los almacenistas pueden comprar en cualquier punto, sin limitación de cantidad, siempre que la mercancía sea enviada a la piza en que radique su industria, y los detallistas en la cantidad precisa únicamente para abastecer su propio establecimiento.

Carnet Profesional Sindical

4.º A partir de 1 de Octubre de 1952 los almacenistas y minoristas de leñas y carbones vegetales acreditarán su habitual actividad y su situación de estar al corriente de las obligaciones de todo carácter que les imponga la legislación vigente, mediante la posesión de un Carnet Profesional, expedido por el Sindicato Nacional del Combustible.

En ningún caso podrá negarse por el Sindicato Nacional del Combustible expedición del Carnet Profesional a las personas naturales o jurídicas comprendidas en el apartado b) del artículo primero.

Formación de Censo

5.º Para los efectos de lo expresado en el apartado cuarto, el Sindicato Nacional del Combustible deberá proceder a la formación de un Censo de almacenistas y minoristas de los referidos combustibles que ejercen dicha actividad en la actualidad, de cuyo Censo remitirán sus correspondientes copias al Servicio de la Madera y a la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

Sanciones

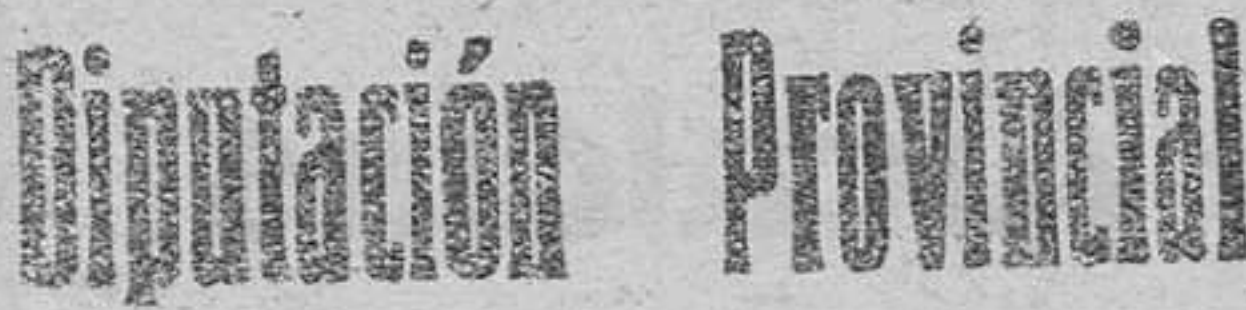
6.º Los infractores de las normas contenidas en la presente Circular serán sancionados de acuerdo con lo previsto en las Circulares de la Comisaría General números 467 y 701, sin perjuicio de dar traslado de los hechos a cualquier otro Organismo que proceda.

Instrucciones complementarias de Sindicato

7.º Queda facultado el Sindicato Nacional del Combustible para cursar a sus Organismos Provinciales las instrucciones complementarias para el desarrollo de la presente disposición.

Madrid, 5 de Agosto de 1952.—El Comisario general, José del Corral Saiz.—El Jefe del Servicio de la Madera, Miguel Mataix.

3056



SERVICIO DE RECAUDACIÓN DE CONTRIBUCIONES E IMPUESTOS DEL ESTADO

EDICTO

Don Félix Guerra Andradás, Recaudador de Contribuciones e Impuestos del Estado en esta Zona de Hoyos.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de utilidades, tarifa 2.ª, pertenecientes a Gata, año 1951, aparece la siguiente:

«Providencia.— De conformidad con lo dispuesto en el artículo 127 del Estatuto de Recaudación de 29 de Diciembre de 1948, requiérase por medio de edictos que se insertarán en el BOLETIN OFICIAL de la pro-

vincia y se fijarán al propio tiempo en las Alcaldías de los términos municipales a que correspondan los débitos, a los deudores de paradero ignorado o a los desconocidos comprendidos en este expediente, para que comparezcan en él, por sí o por representante autorizado a efectos de abonar el descubierto que se les reclama, más los recargos y costas correspondientes, advirtiéndoles que si transcurridos ocho días desde la inserción del anuncio en el periódico oficial no se personasen, serán declarados en rebeldía mediante providencia dictada al efecto y a partir de este instante, todas las notificaciones que deban hacerse se efectuarán mediante lectura de las mismas en la Oficina Recaudatoria, a presencia del público que se encuentre en ella, y de dos testigos».

V hallándose comprendidos entre los deudores a quienes se refiere la anterior providencia, los que a continuación se expresan, se les notifica por medio del presente que se remite a la Tesorería de Hacienda, para que pueda acordar su inserción en el BOLETIN OFICIAL y a la Alcaldía de Gata, según dispone el referido artículo 127 del Estatuto.

Débitos por principal, utilidades tarifa 2.ª; nombre de los deudores y otros datos.

25'63 pesetas, Andrés Martín Castro.

Hoyos a 19 de Agosto de 1952.— Félix Guerra.

3133

**Ministerio de Agricultura
Servicio Nacional del Trigo**

JEFATURA PROVINCIAL DE CACERES

Calendario de recogida

Para general conocimiento de los agricultores de esta provincia, se detalla a continuación el CALENDARIO DE RECOGIDA de productos en los diferentes Almacenes y Sub-almacenes de la misma, con expresión de las fechas en que han de permanecer abiertos durante los meses de SEPTIEMBRE y OCTUBRE.

ALMACENES	SUB-ALMACENES	SEPTIEMBRE	OCTUBRE
ALCANTARA		21 al 30	21 al 30
	Ceclavín	2 al 6	2 al 6
	Achuche	7 al 11	7 al 11
	Zarza la Mayor	13 al 17	13 al 17
	Piedras Albas	19 al 20	19 al 20
ALDEACENTENERA		22 al 27	18 al 27
	Torreclillas de la Tiesa	9 al 20	7 al 17
	Jaraicejo	1 al 6	1 al 4
	Garciaz	29 y 30	28 al 31
ALDEA DEL CANO		1 al 7	1 al 5
Idem		29 al 30	27 al 31
	Albalá	8 al 14	6 al 12
	Arroyomolinos de Montánchez	15 al 21	13 al 19
	Alcuéscar	22 al 28	20 al 26
ARROYO DE LA LUZ		1 al 8	1 al 6
Idem		15 al 22	12 al 22
Idem		27 al 30	27 al 31
	Aliseda	8 al 13	7 al 12
	Gartovillas	23 al 26	23 al 26
BROZAS		Permanente	Permanente
CACERES		Permanente	Permanente
CAÑAVERAL		19 al 30	19 al 30
	Casas de Millán	2 al 6	2 al 6
	Mirabel	7 al 11	7 al 11
	Torrejoncillo	12 al 18	12 al 18
CORIA		11 al 30	11 al 30
	Villanueva de la Sierra	2 al 3	3 al 3
	Hoyos	5 al 10	5 al 10
LOGROSAN		15 al 30	15 al 31
	Alía	2 al 6	2 al 6
	Guadalupe	8 al 9	8 al 9
	Cañamero	10 al 13	10 al 13
MALPARTIDA		1 al 7	—
DE PLASENCIA		15 al 20	—
Idem		29 al 30	1 al 4
Idem		—	20 al 31
Idem		8 al 13	—
	Montehermoso	22 al 27	13 al 18
	Torrejón el Rubio	—	6 al 11
	Serradilla	—	1 al 12
MEMBRIO		1 al 14	1 al 12
Idem		29 al 30	27 al 31
	Salorino	15 al 21	13 al 19
	Herreruela	22 al 28	20 al 26
MIAJADAS		15 al 30	16 al 31
	Almoharín	1 al 4	1 al 4
	Campo Lugar	6 al 11	6 al 11
	Villamesías	12 al 13	13 al 15
MONROY		1 al 7	1 al 5
Idem		29 al 30	27 al 31
	Talaván	8 al 14	6 al 12

ALMACENES	SUB-ALMACENES	SEPTIEMBRE	OCTUBRE
	Santiago del Campo.....	15 al 21	13 al 19
	Casas de Cáceres.....	22 al 28	20 al 26
Nvral. DE LA MATA.....		8 al 15	13 al 31
Idem.....		22 al 30	—
	Casatejada.....	1 al 6	1 al 7
	Peraleda de la Mata.....	16 al 20	8 al 11
PLASENCIA.....		7 al 21	—
Idem.....		28 al 30	1 al 12
Idem.....		—	20 al 25
	Holguera.....	1 al 6	13 al 18
	Zarza de Granadilla.....	22 al 27	—
	Ahigal.....	—	27 al 31
TORREMOCHA.....		1 al 7	1 al 12
Idem.....		22 al 30	27 al 31
	Zarza de Montánchez.....	8 al 14	20 al 26
	Valdefuentes.....	15 al 21	13 al 19
TRUJILLO.....		Permanente	Permanente
VALDELACASA DE TAJO.....		15 al 16	13 al 25
Idem.....		22 al 30	30 al 31
	Villar del Pedroso.....	1 al 13	1 al 11
	Peraleda de San Román.....	17 al 20	27 al 29
V.ª DE ALCANTARA.....		1 al 7	1 al 12
Idem.....		22 al 30	27 al 31
	Santiago de Carbejo.....	8 al 14	13 al 19
	Herrera de Alcántara.....	15 al 21	20 al 26
ZORITA.....		18 al 30	18 al 31
	Madrigalejo.....	2 al 11	2 al 11
	Herguieja.....	12 al 13	13 al 14
	Alcollarín.....	15 al 17	15 al 17
VOLANTE núm. 1			
	Madroñera.....	1 al 13	10 al 24
	Ibahernando.....	15 al 25	1 al 9
	Hinojal.....	26 al 30	27 al 31
VOLANTE núm. 2			
	Casas de Miravete.....	1 al 6	—
	Romangordo.....	8 al 13	—
	Fresnedoso de Ibor.....	15 al 20	—
	Castañar de Ibor.....	22 al 27	—
	Deleitosa.....	—	1 al 15
	Berzocana.....	—	16 al 31
VOLANTE núm. 3			
	Calzadilla.....	1 al 8	—
	Casillas de Coria.....	9 al 15	—
	Portaje.....	16 al 25	—
	Moralja.....	26 al 30	1 al 3
	Valverde del Fresno.....	—	4 al 13
	Ciñeros.....	—	14 al 25
	Guijo de Coria.....	—	26 al 30

Lo que se hace público para general conocimiento.

Cáceres, 26 de Agosto de 1952.—El Jefe provincial, Manuel Pérez de Baldeón.

3163

Juzgados

GARROVILLAS

Requisitoria

Declara Martín, Teodoro, de 22 de años de edad, casado, jornalero, natural y vecino de esta villa, hijo de Salustiano y de Rosario, que se presume puede encontrarse trabajando en minas existentes en la provincia de Córdoba, procesado en sumario número 30 de 1950, por delito de hurto, comparecerá ante este Juzgado de Instrucción de Garrovillas, dentro del plazo diez días, con el fin de constituirse en prisión, como incurso en el número 3.º del artículo 835 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, bajo apercibimiento de que, en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar con arreglo a la Ley.

Al propio tiempo ruego a todas las Autoridades tanto Civiles como Militares y ordeno a los Agentes de la Policía Judicial, procedan a la práctica de activas gestiones encaminadas a la busca y detención de dicho pro-

cesado, poniéndolo caso de ser habido a disposición de este Juzgado en el Depósito Municipal de esta localidad.

Garrovillas a 23 de Agosto de 1952.—El Secretario, Pedro García.—V.º B.º, el Jefe de Instrucción, Tomás Marcos.

3152

CACERES

Don Angel Alvarez Guerra, Secretario del Juzgado Municipal de la ciudad de Cáceres.

Doy fe: Que en el juicio de faltas número 1001 de 1950, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva, son del tenor literal siguiente:

«Sentencia.—En la ciudad de Cáceres a doce de Marzo de mil novecientos cincuenta y dos; el Sr. D. Pedro Lumbreras Valiente, Juez Municipal propietario de la misma, ha visto los presentes autos de juicio de faltas seguidos entre partes: de una, el Sr. Fiscal Municipal, y de la otra, como denunciada Ana Iglesias Carre-

ro, mayor de edad y vecindad desconocida, por estafa.

Fallo: Que debo de condenar y condeno a la denunciada Ana Iglesias Carrero, a la pena de un día de arresto menor, indemnización de 18'10 pesetas a la RENFE y al pago de las costas causadas en este juicio.

Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Pedro Lumbreras.—Rubricado.

Publicación: Lo fué en el mismo día de su fecha, estándose celebrando audiencia pública, doy fe.—El Secretario, P. H., F. Gómez.»

Y para que sirva de citación en forma a la denunciada Ana Iglesias Carrero, extiendo la presente en Cáceres a 25 de Agosto de 1952.—El Secretario, P. H., Fernando Gómez.—V.º B.º, el Juez Municipal sustituto, Simón Rodas.

3155

CACERES

Don Angel Alvarez Guerra, Secretario del Juzgado Municipal de la ciudad de Cáceres.

Doy fe: Que en el juicio de faltas número 20 de 1951, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva, son del tenor literal siguiente:

«Sentencia.—El la ciudad de Cáceres a diecisiete de Mayo de mil novecientos cincuenta y uno; el señor don Pedro Lumbreras Valiente, Juez Municipal de la misma, ha visto los presentes autos de juicio de faltas, seguidos entre partes: de una, el señor Fiscal Municipal, y de otra, como denunciada, María Guerra Carrillo, mayor de edad, y vecina de Puebla de Obando, por hurto de espigas.

Fallo: Que debo condenar y condeno a la denunciada María Guerra Carrillo, a la pena de quince días de arresto menor y al pago de las costas de este juicio.

Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Pedro Lumbreras.—Rubricado.

Publicación: Lo fué en el mismo día de su fecha, estándose celebrando audiencia pública, doy fe.—El Secretario, P. H., F. Gómez.»

Y para que sirva de citación en forma a la denunciada María Guerra Carrillo, extiendo el presente en Cáceres a 23 de Agosto de 1952.—El Secretario, P. H., Fernando Gómez.—V.º B.º, el Juez Municipal sustituto, Simón Rodas.

3154

Alcaldías

PERALEDA DE LA MATA

Anuncio

Formado el apéndice del padrón de la riqueza urbana de este término, se expone al público por el plazo de ocho días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, para oír reclamaciones.

Peraleda de la Mata, 20 de Agosto de 1952.—El Alcalde, (ilegible).

3110

TORNAVACAS

Anuncio

Confeccionados los Padrones o Matrículas para la exacción de las Ordenanzas aprobadas por este Ayuntamiento, para el actual ejercicio de 1952, de Arbitrio sobre los perros,

vallas, puntales, etc. en la vía pública; escombros, desagües de canales, cementerios, e Impuestos sobre el vino; quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de treinta días hábiles, a contar del de publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, a fin de oír reclamaciones; bien entendido que, pasado dicho plazo, quedarán firmes y ejecutivos dichos impuestos.

Tornavacas a 21 de Agosto de 1952.—El Alcalde, Teófilo González.

3117

ACEITUNA

Instruido expediente de suplementos y habilitación de crédito con transferencia para atender al pago de obligaciones cuyo detalle consta en aquél, se hace público que se halla expuesto dicho expediente en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, a los efectos de oír reclamaciones.

Aceituna, 22 de Agosto de 1952.—El Alcalde, Daniel Díaz.

3118

GARGANTA LA OLLA

Instruido expediente de suplemento de crédito sin transferencia para atender al pago de obligaciones, cuyo detalle constan en aquél, se hace público que se halla expuesto dicho expediente en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, a los efectos de oír reclamaciones.

Garganta la Olla a 22 de Agosto de 1952.—El Alcalde, Florencio López.

3119

SANTA ANA

Edicto

Aprobado el anteproyecto de presupuesto extraordinario formado para construir un Centro Rural de Higiene y vivienda para Médico, se hallará expuesto dicho documento en la Secretaría municipal por término de quince días, en que podrá ser examinado por cuantos lo deseen, y durante cuyo período podrán formularse cuantas reclamaciones u observaciones estimen convenientes los contribuyentes o entidades interesadas.

Lo que se hace público por medio del presente para general conocimiento.

Santa Ana a 21 de Agosto de 1952.—El Alcalde, Julián Domínguez.

3143

NAVACONCEJO

Edicto

Instruido expediente de suplemento con transferencia para atender al pago de obligaciones, cuyo detalle constan en aquél, se hace público que se halla expuesto dicho expediente en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, a los efectos de oír reclamaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 664 de la Ley de Régimen Local.

Navaconcejo, 23 de Agosto de 1952.—El Alcalde, A. Serrano.

3145